

Exp. 10765.—Ecodesarrollo Papagayo, S. A., solicita concesión de agua del río Tempisque en cantidad de 100 litros por segundo. En propiedad de Eduin Baltodano Chamorro. Localización en coordenadas latitud 288.600 - longitud 361.850 hoja Carrillo Norte. Se destinará a uso en riego. Sita en Nacascoco, Liberia, Guanacaste, propietarios de predios inferiores hasta que la fuente se junte con otro cauce: Eduin Baltodano Chamorro, Cristina Méndez Méndez, José María Díaz Castro y Francisca Medrano Vado. Quienes se consideren lesionados, deben presentar sus objeciones durante el término de un mes contado desde la fecha de la primera publicación.—San José, 22 de noviembre del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(89636).

PODER JUDICIAL

AVISOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Hace saber que ante esta Dirección, se ha recibido solicitud de la licenciada Heidy Patricia Gómez Mejía, cédula de identidad N° 1-809-092, quien pretende que se le inscriba como Notaria Pública. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho, dentro del plazo de quince días siguientes esta publicación. Exp. 02-001235-624-NO.—San José, 13 de noviembre del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(89257).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 14-2002

Con fundamento en lo establecido en los artículos 99 y 102, inciso 7), de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar el Decreto N° 8-2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 150, de 7 de agosto del 2001, correspondiente al Manual Operativo para el fondo General de Elecciones, para que en lo sucesivo el aparte 4.6 y el inciso g) del artículo 6°, se lean así:

“4.6. Trámite de pago. Para el trámite de pago el Proveedor remitirá al Contador, a través de oficio, la respectiva factura, quien tramitará el pago por medio de cheque o transferencia bancaria. En dicha factura deberá constar la firma del funcionario que recibió la mercancía o el servicio, como signo de aceptación y cumplimiento de lo pactado. Para estos efectos, la Proveeduría requerirá los informes en los que conste por escrito la conformidad del funcionario competente, sea que se trate del Coordinador de Programas Electorales o del Encargado de alguno de ellos que haya solicitado la compra o servicio de que se trate”.

“6°. g) Recibido conforme del bien o servicio Proveeduría, Coordinador de Programas Electorales o Encargado de programa”.

Artículo 2°—La presente reforma rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

San José, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil dos.—Oscar Fonseca Montoya, Presidente.—Luis Antonio Sobrado González, Magistrado.—Olga Nidia Fallas Madrigal, Magistrada.—1 vez.—(O. C. N° 5205-2002).—C-5420.—(89267).

RESOLUCIONES

N° 2085-E-2002.—San José, a las quince horas treinta y cinco minutos del trece de noviembre del dos mil dos.

Consulta formulada por Rina Contreras López, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Social Cristiana.

Resultando:

1°—La consultante, señora Rina Contreras López, solicita al Tribunal que aclare distintos aspectos relacionados con el tema de los candidatos a diputados suplentes. Fundamenta la consulta en el acuerdo N° 312-2001 del Comité Ejecutivo Superior Nacional del Partido Unidad Social Cristiana, celebrada a las 10,00 horas del 20 de diciembre del 2001.

2°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley,

y Redacta el Magistrado Fonseca Montoya, salvo la pregunta 6, cuya respuesta la redacta el Magistrado Sobrado González, y

Considerando:

1°—¿De acuerdo con la legislación actual, cuál es la función o utilidad de los candidatos a diputados suplentes?

El texto original del artículo 106 de la Constitución Política de 1949 establecía:

“Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cuarenta y cinco Diputados; sin embargo, cuando la población pase de un millón trescientos cincuenta mil habitantes, se elegirá un nuevo Diputado por cada treinta mil o residuo mayor de quince mil por provincia. Los suplentes se nombrarán uno por cada tres Diputados propietarios. Cuando se elijan dos propietarios, también se elegirá un suplente.

Las vacantes se llenarán con los respectivos suplentes. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas”.

Esta norma fue reformada por Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961. La reforma constitucional eliminó la figura del candidato a diputado suplente.

Según su actual redacción, el artículo 106 de la Constitución Política establece:

“Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas”.

El artículo 74, párrafo cuarto del Código Electoral, establece:

“Los partidos políticos inscritos en escala nacional o provincial designarán tantos candidatos a diputados como deban elegirse por la respectiva provincia, y un veinticinco por ciento (25%) más. Este exceso será, por lo menos, de dos candidatos y el Tribunal Supremo de Elecciones lo fijará para cada provincia, en la convocatoria a elecciones”.

Este excedente, en rigor de principio, no puede equipararse a la designación de “suplentes”, tal y como lo concebía el anterior artículo 106 constitucional — aún cuando se conserve la nomenclatura en las papeletas de votación y algunas normas que no fueron reformadas. Se trata, más bien, de ampliar la nómina de candidatos a diputados por cada provincia, a fin de que exista un número suficiente de candidatos para cubrir una eventualidad muy remota, pero real.

De lo dispuesto en el artículo 74, párrafo final del Código Electoral, la función de los candidatos a diputados designados en los puestos que corresponden al excedente del 25%, es la de suplir, eventualmente, las vacantes que ocurrieran en las curules, si por alguna razón (muerte, renuncia, imposibilidad legal, etc.) no pudieran ser llenadas con candidatos a diputados designados para los puestos correspondientes a cada provincia y que no resultaron electos.

2°—¿Qué ocurre si un candidato a diputado fallece antes de la elección?

En aplicación de lo que dispone el artículo 74 párrafo séptimo del Código Electoral, en caso de que un candidato a diputado debidamente designado fallezca antes del cierre del período de inscripción de candidaturas que determine este Código, la Asamblea Nacional designará un nuevo candidato.

Concluido este período, el candidato inmediatamente posterior ocupará el puesto vacante.

3°—¿Es lo mismo si fallece, renuncia o es inhabilitado para ser candidato a diputado?

Sí, es lo mismo en cualquiera de las tres circunstancias. Esto se desprende de la interpretación armónica del párrafo final del artículo 74 y del artículo 137, ambos del Código Electoral.

4°—¿Qué ocurre si cualquiera de esas circunstancias (muerte, renuncia o inhabilitación del candidato a diputado propietario) se presenta luego de la elección nacional, pero antes de la declaratoria oficial de diputados? ¿Es lo mismo?

Se aplica la misma solución contenida en los artículos 74 y 137 del Código Electoral.

5°—¿En cualquiera de esas circunstancias, el candidato a diputado suplente asume el puesto en la papeleta que ocupaba el candidato a diputado propietario o por el contrario ingresa a la papeleta de la provincia respectiva, en el último puesto de la misma?

Ingresa a la nómina de la papeleta de la respectiva provincia en el último puesto de la misma.

6°—¿Para efectos de candidatos a diputados suplentes, en caso de que alguno tuviera que sustituir a un candidato a diputado propietario, se debe respetar el 40% de la cuota mínima de participación del género femenino, de manera tal que si la candidata a propietaria era mujer, debe “subir” otra mujer o debe “subir” el candidato a diputado suplente del primer puesto, aunque sea de otro sexo?

Esta es una situación no prevista por la normativa vigente; sin embargo, el Tribunal, en aplicación de lo que establecen los artículos 74 y 137 del Código Electoral, considera que se deberá respetar el orden de prelación en que aparecen las candidaturas en la papeleta respectiva, sin consideraciones de género. Igual solución procede si la escogencia hay que hacerla del excedente del 25%, porque también los candidatos a los puestos de diputados suplentes son designados en un determinado orden de prelación, el que debe respetarse por sobre consideraciones de género.

7°—¿Si un diputado ya electo, declarado y ejerciendo su cargo, es nombrado Ministro de Gobierno y presenta una solicitud de permiso para asumir ese cargo, sin renunciar a ser Diputado, su curul queda vacante durante el plazo del permiso o puede el suplente sustituirlo durante ese período?

El artículo 111 Constitución Política, establece, en lo que interesa:

“Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en su funciones”.

No es posible la sustitución del legislador puesto que ésta sólo es procedente cuando la vacante es definitiva, de conformidad con lo que establece el artículo 137, párrafo 3° del Código Electoral.

POR TANTO:

Se evacua la consulta planteada por unanimidad, salvo en lo que se refiera a la segunda parte de la pregunta sexta, en que el Magistrado Fonseca Montoya salva el voto, en los siguientes términos:

1. De conformidad con la legislación vigente, la función de los candidatos a diputados designados en los puestos que corresponden al excedente del 25%, es la de suplir, eventualmente, las vacancias que ocurrieran en las curules, si por alguna razón, (muerte, renuncia, imposibilidad legal, etc.) no pudieran ser llenadas con candidatos a diputados designados para los puestos correspondientes a cada provincia y que no resultaron electos.
2. En caso de que un candidato a diputado debidamente designado fallezca antes del cierre del periodo de inscripción de candidaturas que determine este Código, la Asamblea Nacional del partido respectivo, designará un nuevo candidato. Concluido este periodo, el candidato inmediatamente posterior ocupará el puesto vacante.
3. La misma solución se aplica si el candidato a diputado fallece, renuncia o es inhabilitado para ocupar ese cargo público.
4. De darse alguna sustitución por muerte, renuncia o inhabilitación del candidato a diputado, luego de la elección nacional pero antes de la declaratoria oficial de diputados, se aplica la misma solución expuesta en el sentido de que el candidato nominado en el puesto inmediatamente posterior ocupará el puesto vacante.
5. En cualquiera de las circunstancias descritas, el candidato a diputado que ocupe el primero de los puestos que correspondan al excedente del 25% de nominaciones, ingresará a la nómina de la papeleta respectiva de la respectiva provincia, en el último puesto de la misma.
6. A los efectos de realizar las respectivas substituciones de diputados, se deberá respetar el orden de prelación en que aparecen las candidaturas, sin consideraciones de género. Igual solución procede si la escogencia hay que hacerla del excedente del 25%.
7. Si un diputado ya electo, declarado y ejerciendo su cargo, es nombrado Ministro de Gobierno, sin renunciar a ser Diputado, no es posible su sustitución porque puede regresar a ejercer el cargo en el momento en que deje de ser ministro. La sustitución sólo procede cuando la vacante es definitiva. Publíquese en el Diario Oficial y comuníquese a los partidos políticos.

Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.

Voto salvado del Magistrado Fonseca Montoya.

El suscrito comparte, en principio, la totalidad de la resolución, excepto en cuanto a la respuesta que se da a la pregunta número 6, en relación con el excedente del 25%, acerca del cual considero que, al no tener legalmente ningún orden en su postulación, en caso de tener que tomar de este porcentaje a quien deba llenar una vacante, debe respetarse el género, salvo que no lo hubiere; y si hay más de uno del mismo género, deberá asignarse a la suerte, con el fin de mantener en la Asamblea Legislativa la proporción inicial.

Oscar Fonseca Montoya, Magistrado Instructor.—1 vez.—(O. C. N° 5137-2002).—C-33620.—(89268).

EDICTOS

**Registro Civil - Departamento Civil
OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS**

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Marcos Solano Morales y Yolanda Barrantes Sánchez. Exp. N° 20383-2002, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Res. N° 1834-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las trece horas del dieciséis de octubre del dos mil dos. Diligencias de ocurso incoadas por Marcos Solano Morales, mayor, casado, cobrador, cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y uno-doscientos treinta y ocho y Yolanda Barrantes Sánchez, mayor, casada, ejecutiva del hogar, cédula de identidad número dos-trescientos veintisiete-novecientos sesenta y nueve, ambos vecinos de El Alto de Guadalupe. Resultando: I.—..., II.—..., Considerando: I.—Hecho probado:..., II.—Sobre el fondo:.... Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de Valeska Johanna Solano Barrantes, en el sentido de que el nombre de la persona ahí inscrita es “Waleska Johanna”, y no como se consignó. Publíquese esta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 86261.—(89240).

Se hace saber que, este Registro, en diligencias de ocurso incoadas por Rocío Auxiliadora Calderón Hernández. Expediente N° 16138-2002, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 1535-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas, veinte minutos del veinte de setiembre del dos mil dos. Diligencias de ocurso incoadas en este Registro por Rocío Auxiliadora Calderón Hernández, mayor, casada, del hogar, cédula de identidad número uno-setecientos nueve, cero cincuenta y ocho y vecina de Hatillo N° 5.—Resultando: 1°—..., 2°—; Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:....; Por tanto: Rectifíquese el asiento de nacimiento de Bryan Esteban Zinc Calderón, en el sentido de que los apellidos del padre de la persona ahí inscrita son “Sing Córdoba” y no como se consignó. Publíquese esta resolución una vez en el Diario Oficial.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Oficina Actos Jurídicos.—Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 86446.—(89437).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

SECTOR ENERGÍA

PROGRAMA DE COMPRAS PARA EL 2002

El Instituto Costarricense de Electricidad, avisa a los interesados que al programa de compras publicado en *La Gaceta* N° 16, del día 23 de enero del 2002, se le debe de hacer la siguiente adición:

Descripción del servicio	Tipo de concurso	Programa o proyecto	Fecha de publicación	Monto en miles ₡	Financiamiento
Adquisición de 35 micro-computadoras	Licitación por registro	Inversión	IV trimestre	29.000.000,00	ICE

San José, 20 de noviembre del 2002.—Licitaciones-Proveeduría.—Luis Fernando Araya Montero.—1 vez.—(O. S. N° 87953).—C-1910.—(89249).

LICITACIONES

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 122-2002

Servicios de Aseo y Limpieza para los edificios de las Agencias que forman parte de la Regional de Alajuela

La Proveeduría Casa Matriz del Banco Nacional de Costa Rica, recibirá ofertas por escrito, a las 10,00 horas del 19 de diciembre del 2002, para los “Servicios de Aseo y Limpieza para los Edificios de las Agencias que forman parte de la Regional de Alajuela”.

El cartel puede ser retirado en la Oficina de Proveeduría, situada en el edificio de la Dirección de Bienes del Banco Nacional de Costa Rica en La Uruca, previo pago de la suma de ₡2000,00 (dos mil colones netos).

San José, 21 de noviembre del 2002.—Lorena Herradora Ch., Proveedora General.—1 vez.—(O.C. N° 738-2002).—C-2720.—(89252)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 1744-2002

Compra e instalación de una solución completa para el monitoreo de dispositivos del Banco Nacional

La Proveeduría Casa Matriz del Banco Nacional de Costa Rica, recibirá ofertas por escrito, el 20 de diciembre del 2002 a las 10,00 horas, para la “Compra e instalación de una solución completa para el monitoreo de dispositivos del Banco Nacional”.

El cartel, puede ser retirado en la Oficina de Proveeduría, situada en el edificio de la Dirección de Bienes del Banco Nacional de Costa Rica en La Uruca, previo pago de la suma de ₡2.000,00 (dos mil colones netos).

La Uruca, 21 de noviembre del 2002.—Lorena Herradora Ch., Proveedora General.—1 vez.—(O.C. N° 736-2002).—C-2990.—(89253).

BANCO DE COSTA RICA

GERENCIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 4335

Compra de 4 equipos Firewall para Sistema de Seguridad de Acceso

El Banco de Costa Rica recibirá ofertas por escrito hasta las diez horas con treinta minutos del día 19 de diciembre del 2002, para la compra en referencia.

Los interesados pueden retirar el cartel de licitación que incluye las especificaciones técnicas y condiciones generales en la Gerencia de Contratación Administrativa del BCR, ubicada en el tercer piso del edificio Schifter, frente al costado este del Banco Central.

San José, 21 de noviembre del 2002.—Osvaldo Villalobos González, Gerente.—1 vez.—(O.C. N° 46653).—C-2720.—(89251).